



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandado:	EDWUIN LEONARDO ARENAS GONZÁLEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- 2020-00292-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de JULIO RICARDO RODRÍGUEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 5574 del 1º. de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, le fuera conferido por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de EDWUIN LEONARDO ARENAS GONZÁLEZ, por la suma de ONCE MILLONES DIECISÉIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 11.016.093.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 12 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 002-0078-002948218, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 11 de noviembre de 2019.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a EDWUIN LEONARDO ARENAS GONZÁLEZ, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASÁN”, la suma de ONCE MILLONES DIECISÉIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 11.016.093.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde 12 de noviembre del año próximo sado, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending from the end.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JHONEISON ALSINA CAÑIZARES
Demandada:	LUZ MARINA GUEVARA RINCÓN
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00294-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, actuando como apoderado de JHONEISON ALSINA CAÑIZARES, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de LUZ MARINA GUEVARA RINCÓN, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 3.790.000.00) M/CTE., más intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Prevía revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este funcionario judicial que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto se indique la dirección electrónica donde el señor apoderado del actor puede recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 6, inciso 1, del decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ
Demandado:	ÓSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00295-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO, actuando como endosatario para el cobro judicial de TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de ÓSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO, por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE., más los intereses de plazo, al 2.4% mensual, desde el 9 de mayo de 2019, hasta el 8 de enero de 2020, y los moratorios, al 2% mensual, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 8 de enero del año en curso.

Teniendo en cuenta que la tasa del 2.4% mensual solicitada para los intereses remuneratorios, excede la tasa máxima legalmente permitida, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co., en concordancia con el art. 305 del C.P., este Despacho ordenará su pago durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a ÓSCAR EDUARDO LONDOÑO CASTRO, pagar a TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00) M/CTE., más los intereses durante el plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, , desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez